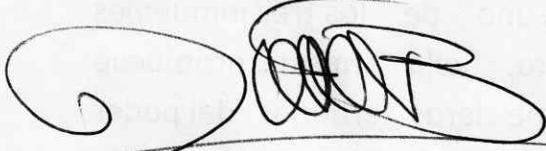


Informe Secretarial. Hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez, el proceso Declarativo Especial De División Material De Bien Común No. 157624089001-2021-00041-00, de acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado de la parte solicitante consistente en la solicitud de nueva fecha. Para proveer.



DIÉGO FERNANDO MORENO BERNAL

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Sustanciación

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SORA (BOYACÁ)**

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN COMÚN.
RADICADO	157624089001 2021-00041-00
DEMANDANTE	MARÍA ISABEL SIERRA
DEMANDADOS	HEREDEROS DE LUIS CARLOS BUITRAGO RAMÍREZ

Sora, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Es apoderado especial de la señora MARÍA ISABEL SIERRA CC 24.018.142, constituido el día 18 de mayo de 2018 para el asunto de la referencia; el Doctor GERARDO PARRA RODRIGUEZ. Y con el fin de que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL DE BIEN COMÚN, CON VENTA EN PUBLICA SUBASTA, el Doctor PARRA RODRIGUEZ ha ejecutado importantes actos procesales de índole conciliatoria y transaccional que constituyen ejercicio del poder conferido.

Siendo muy claros los límites del poder especial aceptado y ejercido, emerge el caso puntual en el cual la mandante interviene en ejercicio del derecho de petición, en las decisiones que pueda tomar su procurador judicial de confianza: refiere a aquellas circunstancias en que desafortunadamente

por algún motivo de desacuerdo, resultó infructuosa cualquier fórmula conciliadora. Sin especificar con claridad y lealtad procesal cuáles son los motivos fundados del desacuerdo y quién o quiénes mantienen posturas económicas polarizadas y distantes sobre cada uno de los tres inmuebles enlistados en el asunto referenciado; empero, ella misma promueve someterlos a venta de pública subasta conforme claros términos del poder especial primigeniamente conferido, y nos refrenda con precedente de Corte Constitucional C-791 de 2006, la posibilidad de presentarse a la almoneda como postora en procura de vivienda digna que ninguno de sus hijos le ha escamoteado mediante vías de hecho.

Este paso a seguir en el litigio acarrea toma de decisiones entre un plural de alternativas: Primera : se trata de anunciar una revocatoria del poder conferido al Doctor GERARDO PARRA RODRIGUEZ sin que nos permita dilucidar un prudente resultado?. Además, obsérvese que la memorialista finalmente no procura una expectativa positiva e igualitaria en el resultado de las pretensiones o excepciones primigenias, previéndose un riesgo de fracaso de tan alto calibre al asumir tal decisión, si sus hijos no la aceptan, por romper a todas luces el principio de igualdad concurrente que le asiste a todos sus hijos interesados por los tres inmuebles que registra la encuesta procesal.

Al margen del principio de libertad que cobija al abogado inscrito que la representa y le permite autonomía en su actuar, haciendo expreso la mandante que también puede aportar a su propia causa, no desde la técnica o el conocimiento de la ley, sino a partir del discernimiento de los hechos y del contexto del problema que le asiste; juzgamos desde esta perspectiva que en principio le es dable intervenir en procura de darle claridad al letrado que la representa en los diferentes matices del problema, quien ya la había traducido en la estrategia más adecuada a implementar conforme memorial de acuerdo transaccional (Fs 59 y ss) sin que la poderdante se ocupe en definir con sus hijos demandados los insumos para lo propio.

Recuérdese que la encuesta registra un incidente de nulidad propuesto por discriminación achacable a la poderdante hacía sus hijos de quienes dijo desconocer el domicilio de uno de ellos en la Vereda Pueblo Viejo del Municipio de Guachetá (Cundinamarca) pretendiendo su notificación por emplazamiento.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil STC4278-2019 Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, en la materia manifiesta: “Valga recordar que las partes, apoderados y terceros deben cumplir con sus cargas procesales y asumir sus roles con suma responsabilidad, y en esa tarea deben abstenerse de realizar conductas dilatorias de los trámites judiciales, so pena de incurrir en desobediencia al mandato constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (numeral 7° del artículo 95 del estatuto adjetivo), sancionable en el proceso conforme a los preceptos 42 a 44 ibídem.”

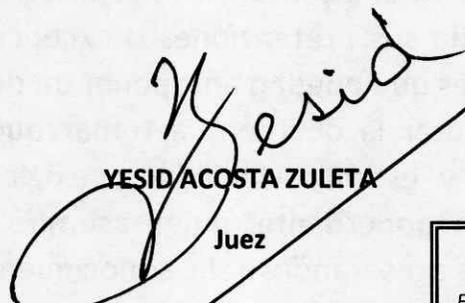
Lo cierto es, que la práctica conmina a los abogados litigantes en su rol como apoderados y a sus clientes como partes procesales, a ejecutar sus actuaciones en el marco de la responsabilidad, buena fe y lealtad. Hay que resaltar además que los deberes señalados en el artículo 78 del Código General del Proceso apuntan a asegurar la pulcritud debida en todo el comportamiento que pueda influir en la actividad procesal. De allí, la ley exige a la poderdante no solo prudencia, respeto, rectitud, lealtad y buena fe en el actuar hacia los demás sujetos procesales, sino también diligencia en haberle comunicado oportunamente a su procurador judicial de confianza sobre las consecuencias del derecho de petición aquí ejercido motu proprio e inconsulto; con el propósito de facilitar el avance adecuado del proceso.

Así las cosas, de no tratarse de una revocatoria de poder especial y específico que comporta el derecho de petición de la accionante, la labor del letrado GERARDO PARRA RODRIGUEZ es exponer con la mayor minuciosidad las alternativas en las decisiones que debe tomar de ahora en adelante, informado hasta dónde va el alcance de su representación, hasta dónde las proyecciones jurídicas de sus pretensiones o excepciones, las opciones a la hora de tomar decisiones que pueden anteponer un derecho a otro, ponderar intereses para así ejecutar la decisión a tomar que nos permita conocer posibilidades jurídicas y estimar viabilidad, exigiendo información leal oportuna y eficaz a la poderdante, quien asumirá el riesgo propio de la situación que promueve asesorándose sin conocimiento de su apoderado de confianza. Este tipo de decisiones no puede ir en contravía del principio de libertad del abogado ejercitante, pues él cumple con entregar la baraja de alternativas y sus consecuentes repercusiones, así como su alcance legal y eventual proyección de baja, nula o alta probabilidad de éxito y quien en dado caso de que la alternativa a seguir por mandato de su poderdante no le sea aceptable por ética, legalidad o por otras circunstancias o le imponga alguna clase de condicionalidad no concertada, siempre tendrá la alternativa de dirimir de su encargo.

Finalmente, la vinculación del cliente en la toma de decisiones dentro del rigor señalado es un eximente de responsabilidad civil en el evento en que las pretensiones fracasen a causa de la decisión auspiciada por la poderdante y para el efecto, es preciso que lo propio correspondiente a la revocatoria del poder especial sea manifiesto, claro y expreso. Se reitera, la intervención de la mandante debe obedecer a decisiones trascendentales para el curso del litigio, con criterios de no discriminación de los intereses de sus hijos donde la incertidumbre en el resultado aquí desborda el criterio del nombrado abogado inscrito de su confianza.

Disipadas las consecuencias de la impertinencia en el actuar de la accionante MARIA ISABEL SIERRA, no acepta el despacho su petición por no estar avalada por su procurador judicial de confianza Dr. GERARDO PARRA RODRIGUEZ, dadas las consecuencias advertidas y dilucidadas en este pronunciamiento. El avalúo de los inmuebles enlistados está a cargo de auxiliar de la justicia Ing. LUIS EDUARDO ROJAS GARAVITO designado por el Despacho, quien deberá informar al Despacho cualquier intromisión indebida que obstaculice su gestión. Regresen inmediatamente las diligencias al Despacho para efectos de proceder a declarar fracasados los mecanismos alternativos de resolución al conflicto up supra y disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESID ACOSTA ZULETA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 2, **hoy 04 febrero de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

